



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

Disciplinable: MARICEL SÁENZ CORREA
**Quejas: GLORIA GLADYS OROZCO DE ONORI Y SANDRA
LORENA ONORI OROZCO**
Radicación: 76001-11-02-000-2018-01498-01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023
Aprobado según Acta de Comisión No. 04

1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza de la disciplinable, en contra de la providencia de 14 de agosto de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,¹ por medio de la cual se sancionó a la investigada con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por la incursión en la falta consagrada en el artículo 35, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

2. CALIDAD DE LA ABOGADA INVESTIGADA

El Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, certificó que la doctora Maricel Sáenz Correa, se identifica con la cedula de ciudadanía No.

¹ Sala que estuvo integrada por los Magistrados: Luis Hernando Castillo Restrepo (Ponente), Luis Rolando Molano Franco y Gustavo Adolfo Hernández Quiñones (salvó voto) (fl.133 del cuaderno de primera instancia).

31.794.605, y es portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 154.449 del Consejo Superior de la Judicatura.²

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta actuación disciplinaria se originó, por la queja que presentaron las señoras Gloria Gladys Orozco de Onori y Sandra Lorena Onori Orozco, en la que relataron que para el año 2017 consultaron a la abogada disciplinable, en torno a los incumplimientos de parte de la empresa de Aguas y Aseo del Pacífico EMAPA S.A. ESP, en referencia al contrato de arrendamiento del lote No. 042 que hace parte de la Hacienda Colomba, ubicada en el Municipio de Yotoco (Valle del Cauca), de propiedad de la familia Onori Orozco.

Relataron las quejas que el día 29 de enero de 2018 suscribieron contrato de prestación de servicios de carácter privado con la abogada encartada,³ que tuvieron conocimiento de la carta que la abogada envió a EMAPA S.A. ESP, el día 18 de enero de 2018, pero que, a partir de la firma del contrato y hasta la fecha de presentación de la queja disciplinaria (14 de agosto de 2018), la relación y comunicación con la togada investigada se deterioró totalmente, en virtud de la falta de diligencia y entrega de resultados de la labor encomendada, razón por la cual le solicitaron dar por terminada la representación.

Refirieron que la encartada les indicó que a efectos de dar por terminado el contrato de prestación de servicios, debían cancelar la cláusula pactada, según la cual debían pagar la totalidad de los honorarios acordados (25% de la gestión), momento en el cual aquellas, en efecto, se dieron cuenta, que el contrato elaborado por la disciplinable contiene esa cláusula que impide la revocatoria del poder y que de darse esa situación tendrían que pagarle la totalidad de los honorarios, aun cuando ella no terminara la gestión encomendada.

Afirmaron que la togada investigada, les exigió el pago de \$27'000.000, por gestiones que según ella realizó en el año 2017, pero que todos sus informes datan de acciones realizadas en el año 2018, sin ningún resultado

² Folio 19, cuaderno de primera instancia.

³ Folio 1 a 3 del anexo No. 1.

económico por indemnización que provenga de EMAPA S.A. EPS, argumentando que el pago era necesario para continuar con la reclamación.

Sostuvieron que se sienten atadas por una cláusula de “irrevocabilidad” impuesta por la abogada y que a pesar de que EMAPA S.A. ESP, los ha citado para hablar sobre un posible acuerdo, la disciplinable no asistió y tampoco les ha informado de las acciones emprendidas para solucionar la situación.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto del 22 de enero de 2019⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, luego de acreditar la condición de la abogada investigada, ordenó la apertura de la investigación disciplinaria, citando para audiencia de pruebas y calificación provisional para el día nueve (9) de abril de 2019

- **Audiencia de Pruebas y calificación provisional del 9 de abril de 2019.**

Siendo las 3.40 pm. del día 9 de abril de 2019, el Despacho declaró abierta la audiencia, oportunidad en la cual comparecieron: La quejosa señora Sandra Lorena Onori Orozco, la disciplinable, doctora Maricel Sáenz Correa y su apoderado doctor Jorge Edison Portocarrero Banguera a quien se le reconoció personería para actuar, el Ministerio Público no asistió.

El Despacho puso de presente los hechos que motivaron la presente queja disciplinaria, acto seguido concedió la palabra a la togada investigada, quien informó su deseo de **rendir versión libre**.

Versión libre: Manifestó que conoció a la familia Onori Orozco a finales del año 2016, más exactamente al señor Mauricio Onori y a la señora Gloria Gladys Orozco y por petición de ellos inició un contrato de asesoría y acompañamiento para revisar lo relacionado con el contrato de arrendamiento suscrito con EMAPA S.A. ESP., atendiendo las gestiones inherentes a la asesoría solicitada, tales como: Acciones policivas, revisión documental y reuniones con diferentes entidades, todo esto durante el año

⁴ Folio 17 cuaderno de primera instancia.

2017. Señaló que, por esas gestiones recibió un pago de honorarios por \$27'000.000. Indicó además, que en reunión efectuada el día 26 de enero de 2018, informó a los cuatro integrantes de la familia Onori Orozco, sobre todas las actuaciones realizadas durante el año 2017, además les advirtió sobre las irregularidades encontradas en el contrato de arrendamiento suscrito y sobre la posibilidad de un reclamo con mucho éxito ante EMAPA S.A.ESP, precisando que el contrato se firmó en el año 2005 y que producto de su trabajo es que evidenció las irregularidades que informó a la familia Onori Orozco y que en razón de esto se firmó el día 29 de enero de 2018, el contrato de prestación de servicios para adelantar las acciones prejurídicas y jurisdiccionales para reclamar los perjuicios por el incumplimiento del contrato, pactando honorarios por el 25% de los dineros que se obtuvieran de las acciones emprendidas.

Narró que envió comunicaciones los días 31 de enero, 2 y 7 de febrero de 2018, a EMAPA S.A. ESP., escritos que fueron contestados parcialmente evadiendo una respuesta de fondo a las reclamaciones. Informó que se reunió varias veces con el apoderado de EMAPA sin resultados satisfactorios, vislumbrando la imposibilidad de llegar a un acuerdo con la contraparte, le informó al señor Mauricio Onori Orozco y a la señora Gloria Gladys Onori de Orozco (Quien tenía poder especial para representar a sus hijos Alessandro y Sandra Lorena Onori Orozco), sobre la necesidad de llevar el tema a un Tribunal de Arbitramento y que ello implicaba llegar a esa instancia con todas las pruebas en grado de certeza, en tratándose de un tema muy técnico y para ello debían contratar profesionales en topografía, para efecto de las mediciones y contabilidad para lo tributario y de facturación y cálculo anual del incremento del IPC que no se había hecho desde el año 2005, y que naturalmente esto significaba unas erogaciones económicas de honorarios y demás gastos para adelantar los trabajos.

Aseguró que no recibió pronunciamiento de parte de los interesados, excepto del señor Mauricio Onori, quien, sí le manifestó su interés de pagar la parte que a él le correspondía; informó que de todas sus comunicaciones aportaría pruebas al plenario.

Dijo que la señora Gloria Gladys le informó que no podía darle respuesta, ya que su hija Sandra Lorena le había manifestado que quería hacer una

consulta con otro profesional del derecho, ya que le parecía excesivo que los gastos del Tribunal de Arbitramento estuvieran sobre \$400'000.000, sostuvo que infinidad de veces informó que los costos no eran excesivos dada la complejidad del asunto y lo técnico de las experticias.

Precisó que, con sorpresa, recibió un correo de la doctora Consuelo Polanco, quien le manifestó que, había sido contactada por miembros de la familia Onori Orozco y que le solicitó que se reunieran el día 5 de abril de 2018, reunión en la cual le enteró que las señoras Gladys y Sandra querían darle poder y le propuso trabajar en compañía, y ella se negó, ya que tenía el poder y no había renunciado a él. Luego se enteró, que la abogada Polanco se había reunido con el apoderado de EMAPA S.A. ESP., y que ella le advirtió que eso no se podía hacer, porque la que tenía el poder para actuar era ella.

La Sala le preguntó: ¿Cuáles han sido sus logros y en que va el proceso?, Respondió: conseguí póliza de cumplimiento, el reajuste del stand-by del primer periodo, la construcción de un cerco perimetral de aislamiento que estaba en el contrato, certificación de parte de EMAPA sobre el pago de tonelada depositada en el lote arrendado y se dio por terminada la etapa de conciliación, sin que se haya podido presentar el Tribunal de Arbitramento ya que la familia Onori Orozco ha guardado silencio, no han contestado, ni han autorizado el pago de los honorarios para los árbitros ni para los demás gastos necesarios para continuar con la reclamación.

La Sala preguntó: ¿A usted no se le ha revocado el poder? Respondió: No doctor aun soy la apoderada de la familia Onori Orozco. Preguntó El Despacho ¿En relación con la doctora Polanco a ella se le entregó poder o solamente fueron acercamientos con usted? Respondió: Ella siempre me manifestó que no le habían entregado poder, pero para su sorpresa si le habían entregado poder a la abogada Polanco Moreno el 26 de marzo de 2018, sin que a ella le hubiere sido revocado el poder y que no ha entregado ningún paz y salvo.

Preguntó el Magistrado conductor del proceso: Se evidencia dentro del contrato de prestación de servicios profesionales una cláusula que “amarrá” a sus clientes ¿por qué razón se hizo tal cláusula?, contestó: que la misma se hizo a petición de sus clientes, ya que ellos le exigieron que debía

quedar estipulado que ella llevaría el proceso hasta su terminación. El despacho precisó, Doctora aquí no está en tela de juicio su actuar, que de hecho ha sido brillante, el punto central es, ¿por qué razón se elaboró un contrato de prestación de servicios donde se acordó un beneficio desproporcionado si se le revocaba el mandato? Contestó: se trató de una cláusula consentida, no fue un beneficio desproporcionado ya que la familia Onori Orozco, suscribió el contrato en el año 2005 y fue virtud a mi trabajo, y a que puse en conocimiento de mis clientes que podrían obtener una indemnización arriba de los Siete Mil Millones de pesos (\$7'000,000.000), que se firmó el contrato previamente leído por los mandantes y su voluntad.

En este estado la Sala ordenó la compulsión de copias a la abogada Consuelo Polanco Moreno, por percibir que podría haber incurrido en una presunta falta disciplinaria por haber aceptado una gestión encomendada a otra profesional del derecho sin paz y salvo y se decretaron las siguientes pruebas:

- Declaración bajo juramento de la señora Gloria Gladys Orozco de Onori.
- La disciplinable aportó como pruebas la queja disciplinaria que interpuso contra la abogada Consuelo Polanco Moreno, todas las comunicaciones cruzadas con la familia Onori Orozco y con EMAPA hasta donde dice que no se ha llegado a un acuerdo y que se tiene que convocar a un Tribunal de Arbitramento. Se dejó constancia que la encartada aportó en una carpeta los documentos enunciados en la versión libre.
- **El Despacho ordenó como prueba escuchar a la quejosa Sandra Lorena Onori**, a quien se le tomaron los generales de ley y el juramento de rigor. Acto seguido, afirmó que no han revocado el poder en razón a que el contrato de servicios suscrito los tiene amarrados, que entregó poder a la doctora Polanco para que sirviera como vocera ante EMAPA. La Sala le puso de presente el contrato suscrito con la disciplinable, la quejosa manifestó que a la togada investigada se le pagaron \$27'000.000 por los trabajos que según ella realizó durante el año 2017, que ella nunca entregó informes de las

actividades desplegadas en el año 2017 y que el informe que entregó, fueron por trabajos realizados en el año 2018.

Precisó que el motivo de la queja es la cláusula desproporcionada que la abogada investigada incluyó dentro del contrato de prestación de servicios. El Despacho aclaró que este no es el escenario para discutir la legalidad de un contrato, pero que si es competente para verificar si se incurrió en una falta disciplinaria con la inclusión de la cláusula en los términos en que se hizo.

La Sala le dio la palabra al abogado de la togada disciplinable, quien preguntó: ¿hay algún conflicto entre la familia a raíz de ese contrato? Respondió; Sí porque allí hay un conflicto de intereses ya que la doctora Maricel es la esposa de su hermano Mauricio y ven con preocupación que las cosas se han venido extendiendo en el tiempo sin resultados. ¿Infórmele al despacho si esta queja la elaboraron ustedes o fue elaborada por la doctora Polanco? Contestó: La elaboramos nosotros. ¿Cuál es la razón para que este presentando esta queja ahora y no antes? porque la comunicación está rota desde hace tiempo, no hay confianza en ella, no hay resultados y no saben si este recibiendo dinero por debajo de parte de EMAPA, además de que no entregó las copias que le solicitaron con respecto a los informes presentados.

En ese estado de la diligencia el abogado defensor de la encartada solicitó al Despacho compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que esta investigue las afirmaciones hechas por la señora Sandra, en relación con el actuar de la doctora Sáenz Correa y la no revocatoria del poder.

Acto seguido continuó con el interrogatorio. Preguntó: ¿infórmele al despacho si conoce que su señora madre ha hecho manifestación en contrario a la denuncia que acompañó con su firma? Contestó: No para nada, nosotras la redactamos y eso fue lo que se trajo aquí a la judicatura. Preguntó: ¿Hace cuánto conoce usted a la doctora Maricel y hace cuanto su hermano Mauricio se casó con ella? Respondió: Desde que ella comenzó con lo del “basurero”, pero la vine a conocer en enero de 2018 y no sabe cuándo se casó su hermano, el no le

comenta nada de su vida personal, no hay buena relación entre nosotros.

Preguntó: ¿Indíqueme al despacho si usted le manifestó a la doctora Polanco el interés en revocar el mandato a la doctora Maricel y hace cuánto firmaron el poder de revocatoria? Respondió: Sí, nosotros queríamos terminar el contrato con la doctora Maricel, mi hermano Alessandro, mi mamá y yo, por el tema de la cláusula que tiene. ¿Hace cuánto firmaron el contrato de revocatoria a la doctora Maricel?

Respondió: No le hemos firmado contrato de revocatoria a ella. ¿Indíqueme en forma precisa al despacho, cuales han sido los perjuicios derivados que la cláusula en mención les ha ocasionado a ustedes? Respondió: Nosotros no queremos seguir con la doctora, hasta el momento no ha ejecutado lo del 25% pero nos da miedo, le hemos pedido las pruebas de lo que ella ha hecho y ella nunca las proporcionó, no hay comunicación y no confiamos en ella.

En ese estado de la diligencia La Sala le concedió la palabra a la togada investigada quien preguntó: ¿Señora Sandra Lorena, indíqueme al despacho cuales son las razones por las cuales usted no confía en mí y por qué me descalifica cómo profesional? El despacho interviene e indica a la disciplinable que ella ya contestó esa pregunta. La interrogada intervino y manifestó que no desean continuar con ella, que esa cláusula los ata y que no los pueden obligar a continuar con ese contrato. Preguntó la disciplinable: ¿Es cierto o no que hay un grupo de WhatsApp? Respondió: Es cierto, pero esto ha incrementado el conflicto con mi hermano.

A continuación, el Magistrado le informa a la togada lo que enseña los artículos 45, 28 y 35 de la Ley 1123 de 2007 y preguntó: ¿Confiesa usted que ha incurrido en falta disciplinaria? Respondió la investigada: No señor Magistrado. Acto seguido La Sala hizo un recorrido por los hechos y las pruebas entregadas y procedió a formular cargos.

Formulación de cargos: La Seccional de instancia procedió a calificar la actuación y decidió formular cargos en contra de la abogada MARICEL SAÉNZ CORREA, al encontrar que presuntamente la abogada investigada pudo incurrir en la falta descrita en el artículo 35, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007,⁵ toda vez que presuntamente vulneró el deber descrito en el numeral 8 del artículo 28⁶ del mismo estatuto, dado que dentro del contrato suscrito entre la disciplinable y las quejas, el 28 de enero de 2018, se acordó de parte de la doctora Sáenz Correa un beneficio desproporcionado por sus servicios profesionales, al incluirse una cláusula que resultó lesiva para los intereses de los clientes, pues los obligó a permanecer en el contrato, ya que, de darse la revocatoria del poder, ella obtendría los mismos beneficios por una labor que no realizaría.

En este estado de la diligencia se le concedió la palabra a la disciplinable y a su defensor de confianza, para la solicitud de pruebas, solicitando ellos concepto técnico de la jurisprudencia a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, del Consejo Superior de la Judicatura y testimonio del señor Mauricio Onori Orozco.

La Sala decretó la prueba testimonial del señor Mauricio Onori Orozco, quien sería citado por la disciplinable y negó las demás pericial por no haberse probado su pertinencia y conducencia.

- Audiencia de Juzgamiento de 30 de mayo de 2019.

Procedió el Despacho a instalar la audiencia, asisten; la abogada disciplinable, doctora MARICEL SAÉNZ CORREA, su abogado defensor, doctor NESTOR RAÚL GUTIERREZ CASTILLO y el apoderado de la parte quejosa doctor LUIS ANTONIO REYES GÓMEZ. No comparecen; el representante del Ministerio Público, ni las quejas.

La Sala reconoció personería a los doctores GUTIERREZ CASTILLO para actuar en representación de la disciplinable y REYES GÓMEZ como

⁵ “**ARTÍCULO 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.”

⁶ “**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

apoderado de la quejosa SANDRA LORENA ONORI OROZCO. Acto seguido, el señor MAURICIO ONORI OROZCO, rindió declaración.

Testimonio de Mauricio Onori Orozco: El apoderado de la investigada procedió a indagar al testigo, preguntándole; ¿cómo está compuesto el grupo familiar?, ¿tienen alguna actividad empresarial y si es así quien toma las decisiones en sus empresas? El testigo respondió: Mi familia está compuesta por cuatro personas, madre, dos hermanas y él, tienen 3 actividades empresariales, el relleno sanitario, una compañía Onori Ltda., y una sociedad que se encarga del manejo del arriendo de 36 hectáreas de la finca Colomba y que las decisiones siempre son en grupo, porque son terrenos de una herencia y estos están en proindiviso.

Preguntó el apoderado: ¿para efectos del contrato suscrito con la doctora Maricel Sáenz Correa, antes de la firma, se hizo alguna reunión y revisión previa? Contestó: Inicialmente el contrato lo revisamos mi mamá y yo y enviamos copias a mis hermanos que residen en el exterior, de hecho el contrato fue revisado por profesionales del derecho que trabajan con la hermana en una prestigiosa firma en Estados Unidos, de igual manera se revisó por la doctora Zulema Delgado que es también abogada.

Preguntó el doctor Gutiérrez Castillo: ¿Ustedes le hicieron algún reparo o reforma al contrato inicialmente presentado por la doctora Sáenz Correa?, respondió; se hicieron tres reformas, una en el porcentaje de honorarios, respecto a la duración del contrato, que pasó de un término definido a un indefinido y la inclusión de la cláusula de irrevocabilidad, todas aprobadas por los cuatro integrantes del grupo familiar.

A petición del abogado defensor de la encartada, el testigo informó que su grupo familiar está compuesto por personas profesionales y que de las actividades empresariales les reportan ingresos anuales de aproximadamente \$350.000.000 y que en ningún momento hubo indicios de dificultades económicas para el grupo familiar.

Respecto a su vínculo con la abogada encartada, manifestó que la conoció en el año 2016 durante una reunión con la Procuraduría Ambiental, realizada en el lote donde opera el relleno sanitario, indicó que él y la mamá decidieron apoyarse en ella para adelantar acercamientos con la empresa

operadora del relleno y que aquella adelantó esas gestiones de manera ejemplar durante el año 2017 y por ello, posteriormente se decidió contratar sus servicios para hacer las reclamaciones, precisando que a la firma del contrato él no había contraído nupcias con la togada investigada.

A la pregunta respecto a la iniciación de conflictos por la cláusula de no revocatoria del poder, el testigo respondió que aproximadamente al mes de firmado el contrato apareció el conflicto y este se dio por los costos del Tribunal de Arbitramento y una de sus hermanas consultó con la doctora Consuelo Polanco Moreno, quien rápidamente logró poder de sus hermanos aduciendo que ella sacaría ese negocio muy rápido e incluso influyó en su madre y su hermana para que presentaran esta queja disciplinaria.

Preguntó el defensor: ¿Señor Mauricio, cree usted que la terminación de este contrato afectaría el grupo familiar y si tenían conocimiento antes de contratar a la doctora Sáenz, sobre los montos a reclamar a EMAPA S.A. ESP?, respondió: Efectivamente el perjuicio es enorme por cuanto ya se paralizó el Tribunal de Arbitramento que la doctora Sáenz tenía prácticamente listo, y no se tenía conocimiento de las cifras a reclamar, ya que fue la doctora Sáenz quien nos informó que teníamos derecho a reclamar la alianza estratégica y que este el pago debía ser indexado en un monto aproximado de \$7.000.000.000.

Finalizada la declaración, el defensor de la disciplinada presentó **alegatos de conclusión** en los que manifestó que su mandante no es responsable de la falta de la que se acusa en razón a que su defendida actuó de buena fe y ha cumplido fielmente con el contrato, amén de que el contrato fue revisado por varios profesionales del derecho y que de acuerdo con la autonomía de la voluntad las partes firmaron un acuerdo que se encuentra dentro de los cánones legales, incluso que estos honorarios dada la complejidad del asunto, se pueden enmarcar dentro de la Resolución 1887 de 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que enseña las tarifas por agencias en derecho, precisando que todas las actuaciones realizadas por la disciplinable fueron consentidas por la familia Onori Orozco y que, por lo tanto, no se evidencia ninguna trasgresión a los deberes profesionales de la togada solicitando se le exonere de responsabilidad.

5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante sentencia del 14 de agosto de 2019 declaró responsable disciplinariamente a la abogada Maricel Sáenz Correa de incurrir en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, con lo que se vulneró el deber descrito en el numeral 8 del artículo 28 *ibídem* y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

La Seccional, como fundamento de su decisión, refirió que, de las pruebas allegadas al plenario, existió la certeza de la ejecución de la falta descrita en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y con ello, se vulneró el deber descrito en el numeral 8 del artículo 28 *ibídem*. Pues quedó comprobado que la togada investigada incluyó dentro del contrato suscrito con la familia Onori Orozco, una cláusula a su favor, pero totalmente lesiva y desproporcionada para los intereses de sus clientes, que los obligaba a permanecer en el contrato de prestación de servicios, pese a la inconformidad con la gestión profesional que venía adelantando y que, de llegarse a revocar de manera unilateral por estos, el costo de tal decisión sería leonina a sus intereses.

Para el efecto, la instancia luego de transcribir el texto literal de la cláusula séptima, literal c) señaló:

“Se evidencia entonces por la Sala que las pruebas descritas resultan contundentes y diáfanas en señalar la doctora MARICEL SÁENZ CORREA, acordó mediante la suscripción de un contrato de servicios profesionales con los clientes (...) una cláusula desproporcionada en beneficio solo de la abogada disciplinada en el sentido que si la contraparte daba por terminada sin justa causa el mandato conferido se debía a la profesional del derecho la totalidad de los honorarios convenidos.”

Nótese que este tipo de cláusula resultó totalmente lesiva y desproporcionada para los intereses de los clientes por las siguientes razones:

- a) *Por una parte obligaba a permanecer en el contrato de prestación de servicios profesionales pese a que se encontraban inconformes con la gestión profesional que venía ejecutando la abogada con ocasión al mandato encomendado para que consiguiera el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados ante la EMPRESA EMAPA S.A. E.S.P., por incumplimiento al contrato de arrendamiento (...) pues de*

llegarse a revocar de manera unilateral por estos, el costo de tal decisión sería leonina a sus intereses.

- b) *Por otra parte, de darse la revocatoria del poder la Dra. Sáenz Correa, recibiría los mismos beneficios por una labor que no se realizaría, es decir se favorecería del 25% de los dineros del valor total recuperado de parte de la EMPRESA EMAPA.”*

La Seccional respecto a los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión refirió:

“En ese contexto, hace énfasis el defensor RAÚL GUTIÉRREZ, que teniendo en cuenta lo dicho bajo la gravedad del juramento por el señor MAURICIO ONORI, respecto a que la familia ONORI OROZCO, son profesionales en diferentes ramas del saber y que adicional a ser personas ilustradas consultaron con otros profesionales del derecho a suscribir con la dra. Saenz, lo cual no aparece demostrado, el haber aceptado la cláusula propuesta obedecía a su entera libertad para contratar en sede de su autonomía, pero observando con detenimiento los elementos fácticos descritos en la queja y en la ampliación de la misma bajo gravedad del juramento, la existencia de dicha cláusula leonina solo la advierten los clientes al momento de pretender cambiar de representante legal, es decir, cuando la Dra. SAENZ les manifiesta que existe una estipulación legal de irrevocabilidad hasta tanto no se sean cancelados la totalidad de sus honorarios, lo que permite inferir que solo bajo la ignorancia se permite pactar y acordar en un contrato una cláusula con beneficio tan desproporcionado como el que se suscribió con la Dra. Maricel Sáenz Correa.”

Así las cosas, el *a quo* acreditó la responsabilidad disciplinaria de la encartada y decidió imponer la sanción de suspensión en ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses en atención al dolo con el que se ejecutó la falta la encartada.

6. RECURSO DE APELACIÓN

La disciplinable a través de su apoderado presentó mediante escrito del 25 de noviembre de 2019, recurso de apelación en contra de la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, edificando el recurso en tres puntos a saber:

- l) La sentencia no supera la mayoría para proferir fallo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, lo que se traduce en la violación al debido proceso, toda vez que el fallo fue proferido en sala dual y uno de los magistrados salvó voto, por lo tanto, se presentó un empate. Ello por cuanto si bien se encuentra

consignado el nombre del magistrado Luis Rolando Molano Franco, no está plasmada su firma, mientras de los demás sí.

- II) Falta de valoración del testimonio rendido por el señor Mauricio Onori al no tomar en cuenta la precisión del mismo y simplemente indicar en la sentencia que: *“la familia Onori Orozco, son profesionales en diferentes ramas del saber y que adicional a ser personas ilustradas consultaron a otros profesionales del derecho sobre el contrato a suscribir con la doctora Sáenz, lo cual no está demostrado”* afirmación sin ninguna prueba dentro del plenario o dentro de la providencia, precisando que la carga de la prueba estaba en cabeza del órgano disciplinario para desvirtuar el testimonio con pruebas y no con inferencia o argumentación que carece de medio probatorio.

Arguyó que, del testimonio referido dada a su exactitud y completa descripción sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se colige la inexistencia de ignorancia del grupo contratante, dado a la calidad profesional de los mismos y a la asesoría que recibieron de abogados; que aquellos no se encontraban en un estado de necesidad ante la estabilidad económica de la familia y no eran inexpertos, pues *“son concederos del tema cuando se trata de contratos comerciales y de prestación de servicio entre los profesiones con abogados”*

- III) Sostuvo que hay error en la sentencia ante la falta de análisis de la autonomía de la voluntad, la cláusula penal de los contratos y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura para fijar honorarios. Para el efecto, anotó que, el contrato se había establecido bajo los parámetros de la autonomía de la voluntad, en la cual ambos extremos habían participado y consignado derechos y deberes mutuos.

Aseguró que, el contrato regido por esa autonomía respeto el ordenamiento jurídico, pues: *“este cumplió las tarifas en agencias*

del derecho establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, para un proceso ordinario adelantado en primera y segunda instancia". Además, que, se pactó una cláusula penal plenamente valida en el derecho privado.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue recibido en la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y repartido al despacho de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, el 06 de marzo de 2020, quien el 10 de marzo de 2020 avocó el conocimiento del asunto.

Con la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el proceso se asignó al Despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez el 8 de febrero de 2021, para resolver el recurso de apelación.

El 11 de enero de 2023, la Magistrada ponente requirió a la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a efectos que allegara el acta No. 124 de 2019, en la cual se aprobó la providencia de primera instancia expedida por esa Seccional el 14 de agosto de 2019 y que certificara cuales Magistrados participaron en esa decisión.

El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, allegó la información solicitada visible a folios 42 a 93 del cuaderno de segunda instancia.

El 13 de enero de 2023, se corrió traslado de los anteriores documentos a los intervinientes por el término de 3 días. Vencido el periodo anterior, el proceso ingresó al Despacho para lo correspondiente.

8. CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Análisis del caso.

Primer argumento de la apelación: El recurrente arguyó que la sentencia de primera instancia no fue expedida por la mayoría necesaria, pues solo esta suscrita por 2 magistrados, Luis Hernando Castillo Restrepo y Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, último que salvó voto, motivo por el cual no se alcanzó la mayoría necesaria para su aprobación. Ello, por cuanto, si bien se consignó el nombre del magistrado Luis Rolando Molano Franco aquel no firmó la providencia, así concluyó que la sentencia estuvo empatada y por tanto no nació al ordenamiento jurídico.

Con el fin de disolver lo expuesto por el apelante, al verificarse que en efecto la providencia de instancia no se encontraba firmada por magistrado Luis Rolando Molano Franco, la Magistrada ponente solicitó a la Seccional de instancia certificara que magistrados participaron en la decisión referida y arrojara el acta No. 124 de 2019 en la que se discutió y aprobó la sentencia objeto de revisión.

El 12 de enero de 2023, el Secretario de la Seccional de instancia, certificó que la providencia objeto de estudio fue discutida y aprobada por los Magistrados Luis Rolando Molano Franco, Luis Hernando Castillo Restrepo y Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez (salvó voto). Para el efecto, allegó el acta

requerida y la copia de la providencia suscrita por todos los magistrados referidos.

Igualmente anotó que: *“al parecer por error se cargó al cuaderno original copia de la providencia sin la firma del Magistrado Luis Rolando Molano Franco y en el cuaderno de copias se anexó la providencia que cuenta con la firme de los tres (03) magistrados, ante el salvamento de voto manifestado por el Magistrado revisor, Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.”*

Así las cosas, se advierte que si bien la providencia objeto de alzada, no contaba con la firma del magistrado Molano Franco, ello obedeció a un yerro en la inclusión de la misma, pues se adjuntó la copia que no contenía la firma de aquel. Sin embargo, según los documentos obrantes en el plenario se advierte que la providencia fue discutida por 3 magistrados y votada a favor por 2 de ellos, alcanzándose por tanto la mayoría para su aprobación.

En ese orden de ideas, al verificarse que la providencia de instancia alcanzó la mayoría para su aprobación con todos los efectos y consecuencias legales, la Comisión niega el primer argumento de la apelación.

Segundo y Tercer argumento de la apelación: La Seccional de instancia sancionó a la disciplinada por incurrir en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que refiere:

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

La Comisión ha expresado que respecto a este ilícito disciplinario, está compuesto por una parte objetiva consistente en el tenor de: *“acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo”* y otra subjetiva respecto al ingrediente normativo de: *“con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.”*⁷ Ambos elementos del tipo, deben demostrarse a efectos de

⁷ Para el efecto ver: Comisión Nacional de Disciplina Judicial providencia del 25 de agosto de 2021, radicado No. 27001110200020190011301, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y sentencia del 15 de

configurarse el ilícito e imponer sanción para esos efectos.

Ahora bien, la estructura de la tipicidad y antijuricidad es una conjunción entre la falta y el deber, pues esta jurisdicción como juez deontológico del abogado, castiga las conductas que atentan contra los deberes consagrados en la Ley 1123 de 2007, los cuales, fueron consagrados por el legislador como aquel comportamiento mínimo exigible que debe seguir el profesional del derecho.

Ese mínimo ético exigible al abogado, se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, motivo por el cual resulta a penas lógico que *“se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. Ya lo ha dicho la jurisprudencia, citando la doctrina especializada, que la tarea que cumplen los abogados no es eminentemente técnica, sino que suele desarrollarse en el campo de la moral y de la ética”*⁸

Así, el deber de obrar con honradez de cara a la imputación efectuada a la disciplinada y conforme al verbo rector reprochado de la falta descrita en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, se centró en que al momento del acuerdo de honorarios se pactó una cláusula que debió cumplir con criterios de justicia, equidad y honradez, sin que solo una de las partes (la investigada), resultara beneficiada del establecimiento de la misma.

En efecto, si se efectúa un análisis de lo dispuesto en el deber de honradez consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la falta descrita en el numeral 1° del artículo 35 *ibidem*, resulta claro que, existen, por lo menos, 2 momentos en el que se exige del profesional un

septiembre de 2021, radicado No. 110011102000201702427 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.

⁸ Corte Constitucional, C-393 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

comportamiento ético necesario, ello para garantizar que aquel, como parte fuerte de la relación por conocer de las disposiciones jurídicas y de la práctica judicial, no se aproveche de esa condición y no afecte los intereses de sus poderdantes, a efectos de la consagración y obtención de los dineros en proporciones y participaciones justas para ambas partes y en todo caso para avalar que el realmente afectado con determinada actuación obtenga la retribución de su derecho.

Así, el primero momento es cuando se acuerda o pacta en el contrato de prestación de servicios la forma en la cual se efectuarán el reconocimiento, porcentaje y pago de los honorarios y el otro, el instante en el cual se va a realizar el cobro u obtención de esa remuneración por el profesional. Lo anterior según tenor literal de esas normas que disponen:

Artículo 28, numeral 8°	Artículo 35, numeral 2°
<p><i>ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)</i></p> <p>8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto (...)</p> <p><i>Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.</i></p>	<p>ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...)</p> <p>1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo (..)</p>

En ese orden, en un primer momento, el abogado en cumplimiento de esa relación entre deber – falta, como categorías dogmáticas de la tipicidad y antijuricidad, se encuentra obligado a fijar y acordar con sus clientes, de forma equitativa, justa y proporcional los honorarios.

Luego, en un segundo momento en cumplimiento, igualmente, de esas dos categorías, en el evento que haya o no acordado la forma y porcentaje de

sus honorarios, debe **obtener** una remuneración justa y proporcional, de acuerdo con el trabajo efectuado.

Así, ambos escenarios, son objeto de obligación del abogado y su incumplimiento, de forma independiente puede ser sujeto de sanción disciplinaria por parte de esta jurisdicción.

En el presente asunto, se le reprochó a la abogada ese primer momento, esto es, el acuerdo de incluir en el contrato de prestación de servicios del 29 de enero de 2018, una cláusula que representaba un beneficio desproporcionado, pues implicaba que, sin importar las tareas ejecutadas, siempre y cuando sus clientes decidieran dar por terminado el contrato o vínculo debían pagarle la totalidad de los honorarios pactados, esto es, como si la labor hubiera terminado y con éxito.

El tenor de la cláusula señalada refiere:

*“SEPTIMA, - Obligaciones (...) en calidad de mandantes quedan obligados a:
a) cubrir el monto de los honorarios de la ABOGADA que corresponden al 25% de los dineros recuperados, (...) LOS MANDANTES sólo podrá revocar el poder conferido a LA ABOGADA por las causales taxativamente establecidas en la Ley, poder que forma parte integrante del presente contrato. **En el evento de que se produzca la revocatoria o terminación del mandato sin justa causa, se deberán a LA ABOGADA, en la misma fecha en que se produzca tal acto, la totalidad de los honorarios convenidos en este documento. (...)***

De esa forma, en la cláusula anotada se permitía que, “*en el evento de revocatoria o terminación del mandato sin justa causa*”, la disciplinada obtuviera la posibilidad de exigir y obtener la totalidad del dinero pactado como honorarios, esto es, el 25% de lo total recaudado o en ese caso de lo posiblemente a obtener.

Así las cosas, comparte la Sala, lo expuesto por el *a quo*, tanto en el pliego de cargos, como en la providencia de instancia, respecto a que se configuró la falta reprochada con ocasión a que se acordó un beneficio desproporcionado al trabajo, pues bajo ese texto, la abogada obtendría la totalidad de los honorarios, por un trabajo que no realizó y/o inconcluso por la decisión de sus clientes de revocar o terminar el contrato. Es decir, recibiría una remuneración bajo las mismas condiciones si terminaba la labor o si se la retiraba de la misma en

cualquier etapa de la tarea.

Ese establecimiento de esa cláusula, según las quejas permitió que se vieran atadas al contrato y conminadas a permanecer con los servicios de la abogada a pesar de que se encontraban insatisfechas con su labor, de ello da cuenta tanto la queja con la ampliación de la misma, así como la carta del 27 de junio de 2018, en la cual se le solicitó información a la encartada de su labor y se le puso de presente que sólo continuaba como mandataria en virtud de la “cláusula de irrevocabilidad” (fl.4 cuaderno de instancia)

Pues bien, al respecto debe recordar la Comisión que el vínculo que existe entre un abogado y su cliente, esta dotado por la confianza propia que rige esa relación, dado que, sin duda el profesional trabaja directamente con la información del interesado y se convierte en un vehículo para la satisfacción de los derechos y la administración de justicia.

Así, con base en esa relación de confianza, es plausible que el cliente y quien realmente dispone del litigio, por ser el afectado o el interesado en la causa encomendada, tenga la posibilidad de revocar o terminar el contrato, cuando pierda la confianza en su abogado o considere que no se están ejecutando las labores según sus expectativas. De ahí que, en el código general del proceso, no se hayan consagrado causales de justa causa para revocar o terminar el mandato por el cliente y tampoco para el abogado, pues al ser una relación de confianza, cualquiera de las partes esta en la posibilidad de dar por terminado la relación, sólo se exige al profesional del derecho que, previamente a realizar esa dimisión informe a su cliente, ello para que aquel no quede desprotegido de su causa, pues en igual medida, en criterios de igualdad, no se puede obligar a un abogado a trabajar a favor de una persona con la cual ya no desea contar con un vínculo jurídico.

De esa manera, la consagración de una cláusula como la anotada, se torna desproporcionada e injusta, pues refiere que los mandantes solo podrán dar por terminado el contrato cuando exista una “justa causa” y si ello no existe deberán cancelar la totalidad de los honorarios pactados, es decir, por una labor que no se ha efectuado, cuando como se expuso, en virtud de esa relación de

confianza, el rompimiento de la relación no exige la acreditación de una justa o injusta causa para ello.

Lo anterior, no quiere decir que el abogado, por ejemplo, quede desprotegido, pues ante cualquier decisión del cliente o desavenencia y aquel proceda a revocar el mandato quedará sin remuneración a su trabajo, pues para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto herramientas, tal como el incidente de regulación de honorarios o demanda ordinaria a efectos que se tase el valor de la retribución con base en el servicio prestado a la causa, todo ello en criterios de igualdad y justicia.

Por lo expuesto, para la Comisión no existe duda que la disciplinada incurrió típicamente en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, pues bajo el contexto de esa cláusula sin importar su labor finalizara o no recibiría de sus clientes el total de la remuneración de honorarios pactados.

Y es que, lo cierto es que de ninguna manera puede limitarse la libertad que tiene el cliente de optar por continuar o no con su abogado; pues una cláusula del anterior tenor, llevaría como sucedió en el asunto que una persona estuviera obligada a permanecer con un profesional, dado que ante la decisión de terminar o revocar el mandato se vería obligado a cancelar la totalidad de los honorarios, por una labor aun inconclusa y si se quiere sin la certeza de que será exitosa o no, cuando el acuerdo de la remuneración esta basado a cuota litis, es decir, que el dinero a recibir estará directamente relacionado con una decisión favorable a los intereses del poderdante.

En el recurso de apelación, el recurrente anotó que la cláusula referida era plenamente legal pues se realizó bajo la autonomía de la voluntad que no superó el valor de las agencias en derecho establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y que se ajustaba a las previsiones de una cláusula penal, en la cual si una parte incumplía sus obligaciones debía cancelar lo allí estipulado.

Insistió que, su cliente fue cumplidora de sus obligaciones y que la decisión de terminación no estaba enmarcada en una “justa causa”, por lo que aquella estaba facultada de exigir la cláusula penal pactada, además que no: “podría

presentarse una inconformidad a tan corto plazo del inicio del contrato de fecha 29 de enero de 2018 y que para el día del 27 de febrero de ese mismo año, la señora Sandra y Gloria buscaron asesoría en otra abogada que presuntamente las envolvió y les hizo aceptar poder y contrato sin el respectivo paz y salvo por lo cual cursa queja disciplinaria y que además cobro la suma del 25% aspecto que desconoce la sentencia de prima instancia, originando la vulneración al debido proceso y a la presunción de inocencia.”

Al respecto, no desconoce la Corporación que en virtud de la autonomía de la voluntad las partes pueden obligarse y establecer derechos dentro de la relación contractual, siempre y cuando ello se ajuste al ordenamiento jurídico.

Así, lo cierto es que, aun ambos extremos hayan firmado el contrato con la inclusión de la cláusula y la misma se haya acordado en esos términos, ello no significa que no se incurra en la falta antes anotada, pues lo cierto es que, el verbo rector imputado fue **acordar** no cobrar como parece entenderlo el recurrente al final del recurso. Acuerdo que, según se expuso, es contrario al ordenamiento jurídico pues limita la capacidad decisoria de los clientes para revocar el poder y consagra un beneficio desproporcionado a la profesional.

Además, el código disciplinario del abogado está dirigido a un sujeto especial, como es la profesional del derecho, quien como conocedora del ordenamiento jurídico y de sus deberes, tenía limitado incluir en un contrato de prestación de servicios una cláusula en la cual restringía el poder de decisión de su mandante de dar por terminado el contrato (quien dispone del litigio y del derecho), pues supeditaba esa decisión al pago de unos honorarios pactados por una labor finalizada, que lo cierto es que se encontraba en trámite.

Como se explicó en virtud de la relación de confianza, no se puede limitar la decisión del cliente de permanecer o no con un abogado y aun menos, exigir el pago de la totalidad de los honorarios pactados por una labor finalizada, cuando la misma se encuentra en curso o en sus inicios.

Lo anterior, no significa que las partes no puedan en ejercicio de la autonomía

de la voluntad pactar cláusulas penales, no obstante las mismas siempre deberán atender a criterios de justicia y proporcionalidad, ello respecto al profesional del derecho, pues su código deontológico, consagra como deber acordar de manera equitativa sus honorarios, por lo que esa cláusula o acuerdo, en el evento de terminación en ningún caso deberá exigir el pago total de los honorarios pactados como por una labor finalizada cuando esta se encuentra en curso, tal como sucedió en el asunto y que confirma la responsabilidad disciplinaria de la abogada.

Por otro lado, se le aclara al recurrente que la sanción obedeció al acuerdo de la inclusión de la referida cláusula en la que se permitía el cobro de la totalidad de los honorarios por una labor inconclusa, y no que el porcentaje pactado del 25% de honorarios sea desproporcional por el cumplimiento de esa tarea o superior a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura por agencias en derecho, pues lo cierto es que ese guarismo no superaba la participación del cliente y no se denota como injusta, pero ello, respecto a la obtención y la finalización de la labor encomendada.

El supuesto de análisis en la providencia de instancia fue otro, se inste se reprochó el acordar, el haber incluido una cláusula que permitía el cobro de todo lo pactado por una labor inconclusa y no su obtención o fijación desproporcionada frente a la finalización de la tarea.

Ahora, respecto a la manifestación de inconformidad de las quejas en tan poco tiempo y de la conducta de otra abogada, se reitera que sin importar las razones que llevaron a perder la confianza con su apoderada, lo que se reprochó fue la inclusión de la referida cláusula con un beneficio desproporcional que solo beneficiaba a la investigada y no la decisión final de las denunciadas o su comportamiento. Además, que, como propiamente lo afirmó el recurrente, frente a la otra abogada será esta jurisdicción quien determinara si incurrió o no en falta disciplinaria.

El apelante también señaló que no se incurrió en el elemento subjetivo del tipo, pues de la declaración del señor Mauricio Onori, se da cuenta que las quejas no suscribieron el acuerdo en una situación de ignorancia, necesidad o

inexperiencia.

Afirmó el recurrente que la declaración del testigo era clara y coherente en cuanto que no existió ignorancia pues las mandantes son profesionales y que acudieron a otros abogados, que no están en un estado de necesidad pues las finanzas de la familia eran favorables y no eran inexpertas pues eran conocedoras del tema contractual.

Sobre el particular, concuerda la Comisión con lo expuesto por la Seccional del instancia, frente a la inexperiencia de las clientes y su aprovechamiento de ese estado por la togada a efectos de incluir la referida cláusula, pues lo cierto es que las quejas en el escrito introductorio y ampliación se ratificaron que solo se dieron cuenta del contenido de la cláusula, al momento en que decidieron retirarla del conocimiento del asunto, además que el manejo de la relación se ha tornado difícil por el claro conflicto de interés y de disputa familiar que existe entre ellos y su hermano Mauricio Onori, quien sostiene una relación sentimental con la disciplinada.

En efecto, nótese que en el plenario obra carta remitida por la señora quejosa, Gloria Gladys Orozco de Onori a la disciplinada, el 27 de junio de 2018, en la que se señaló:

“Le formulamos esta petición en razón a la representación que usted tiene de nosotros hasta el momento, por lo cual atendimos su solicitud de pago de avance de honorarios causados por las diligencias que adelantó en 2017 continuando usted como mandataria en aplicación de la cláusula de irrevocabilidad del contrato de prestación de servicio profesionales de carácter privado que suscribimos el 29 de enero del año en curso” (Negrillas fuera de texto)⁹

Igualmente, obra carta del 8 de agosto de 2018, suscrita por la señora Orozco de Onori a la disciplinada en la que ante diferentes cruces de comunicaciones se expresó:

(...) A la doctora Polanco le informamos que usted tiene poder vigente el cual fue otorgado por nosotros el día 29 de enero de 2018, sin embargo la doctora Consuelo Polanco me dijo muy amablemente que no había problema que ella se encargaría de quitarle el poder.

⁹ Folio 4 cuaderno de primera instancia.

*Doctora Maricel, usted bien sabe que no entiendo los términos jurídicos, me preocupa mucho que usted y nuestro asesor contable nos recomienda no facturar (...)*¹⁰

De esa forma, adquiere certeza la Comisión como la obtuvo la Seccional que las quejas carecía de conocimiento y experiencia frente al contenido de la cláusula que firmaron y su contenido jurídico y que solo se percataron cuando se optó por la disciplinada su exigibilidad ante la manifestación de la posible revocatoria del mandato, a lo cual no solo se opuso con las denunciadas, sino que mediante los informes rendidos aun cuando continuaba la relación, cuestionó que las quejas estuvieran en contacto o estuvieran buscando la asesoría de otro profesional para reemplazarla.

Además de la declaración del señor Mauricio Onoari, se advierte que las quejas no ostentan la profesión de abogadas y que además siempre estuvieron bajo el consejo y asesoría de la disciplinada, incluyéndose la elaboración de la referida cláusula. Asimismo, le asiste razón a la instancia en que no obra prueba de la supuesta asesoría de otros profesionales a las denunciadas para la suscripción del contrato, contrario a ello, lo que sí está demostrado es que antes de la firma de la misma, la encartada era la abogada de la familia y que en virtud de ello le fueron cancelados unos honorarios por toda la gestión realizada en el 2017 y que solo después de la firma de la cláusula y los inconvenientes manifestados por aquellas por la gestión de la togada acudieron a otra profesional del derecho.

De esa forma, para la Comisión se encuentra totalmente probados los elementos objetivo y subjetivo de la falta por la que fue impuesta la sanción disciplinaria a la togada, por lo que resueltos todos los argumentos de la alzada de forma negativa, se confirmará en su integridad la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

¹⁰ Folio 48 cuaderno de primera instancia.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio de la cual se sancionó a la abogada Maricel Sáenz Correa, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.794.605, portadora de la tarjeta profesional No. 154.449 del Consejo Superior de la Judicatura, con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por la incursión de la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 35 y la trasgresión del deber contenido en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, conducta imputada a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes y las quejas, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiéndole que contra ella no procede recurso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Dr. **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**
Magistrada Ponente Dra. **DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**
Radicación No. **76001-11-02-000-2018-01498-01**
Aprobado en Sala No. 004 del 25 de enero de 2023

Con el debido respeto, me permito manifestar que **SALVO MI VOTO**, al considerar, esencialmente, que no se configuró la falta consagrada en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 por la cual resultó sancionada la abogada Maricel Sáenz Correa.

De acuerdo con lo plasmado en la providencia, la jurista y las quejas suscribieron contrato el 28 de enero de 2018, en el cual se consignó la siguiente cláusula:

*“SÉPTIMA, - Obligaciones (...) en calidad de mandantes quedan obligados a: a) cubrir el monto de los honorarios de la ABOGADA que corresponden al 25% de los dineros recuperados, (...) LOS MANDANTES sólo podrá revocar el poder conferido a LA ABOGADA por las causales taxativamente establecidas en la Ley, poder que forma parte integrante del presente contrato. **En el evento de que se produzca la revocatoria o terminación del mandato sin justa causa, se deberán a LA ABOGADA, en la misma fecha en que se produzca tal acto, la totalidad de los honorarios convenidos en este documento. (...)**”.*

Analizada la estipulación anotada, consideró la primera instancia y lo confirmó esta Corporación, que la misma permitía que, *«en el evento de revocatoria o terminación del mandato sin justa causa»*, la disciplinada obtuviera la posibilidad de exigir y obtener la totalidad del dinero pactado como honorarios, esto es, *«el 25% de lo total recaudado o en ese caso de lo posiblemente a obtener (...) configurándose así un beneficio desproporcionado al trabajo, pues bajo ese texto, la abogada obtendría la totalidad de los honorarios, por un trabajo que no realizó y/o inconcluso por la decisión de sus clientes de revocar o terminar el contrato. Es decir, recibiría una remuneración bajo las mismas condiciones si terminaba la labor o si se la retiraba de la misma en cualquier etapa de la tarea»¹¹.*

Para el suscrito, la cláusula fue estipulada en virtud del acuerdo de las voluntades celebrado entre las partes y bajo ningún presupuesto ubica en desventaja a las contratantes, pues en caso de configurarse una justa causa, como lo puede ser el incumplimiento de las obligaciones de la contratante, procedía la terminación sin el pago de los honorarios, de lo contrario, serían cancelados a la jurista, como retribución al trabajo que estaba adelantando.

¹¹ Folio 21.

Adicionalmente, las quejas en aras a solucionar el asunto, podían incoar un proceso judicial para terminar el contrato o acudir a mecanismos alternativos de solución de conflicto y llegar a un acuerdo para su resolución, por consiguiente, el análisis de la Comisión en este asunto no fue acertado de cara a la falta del numeral 1º del artículo 54 del C.D.A.

Atentamente,

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado